



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 389
Acta de Decisión N° 120**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **OLIVIA GIL PLAZA** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-010-2019-00152-01

ANTECEDENTES

Las pretensiones del libelo están encaminadas a que, se declare por vía judicial la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado desde el RPMPD hacia el RAIS y como secuela de lo anterior se ordene su reincorporación al RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES** junto con la transferencia de recursos pensionales, con sus respectivos rendimientos, entre otros emolumentos producto de la afiliación al RAIS, así como el pago de los perjuicios ocasionados, tasados en el valor de las mesadas pensionales que le corresponda y haya dejado de recibir en el RPMPD, desde el 29 de abril de 2019 y costas procesales.

Por otro lado, informan los hechos que atañen al proceso respecto de la demandante: que nació el 29 de abril de 1962; que durante su vida laboral, estuvo vinculada al ISS, desde 1982 con diferentes patronales hasta noviembre de 1993, cotizando 473 semanas al momento de traslado de régimen, y a partir de mayo de 1994 continuó cotizando al RAIS a través de Porvenir S.A.; que los argumentos



que fueron presentados por parte de los funcionarios del citado fondo, era que le convenía trasladarse al RAIS, porque podría pensionarse anticipadamente y su pensión sería igual que su salario, además de hacer énfasis que el ISS iba a desaparecer.

Refiere que, el 20 de abril de 2018, recibió comunicado de Porvenir S.A., en donde conoce la desfavorable situación pensional, pues según el oficio, el resultado de la simulación pensional, cotizando el 100% del tiempo con el mismo promedio hasta alcanzar la edad de pensional, el valor de la mesada pensional sería de \$781.242; que con el fin de comparar su situación pensional, contrató a un liquidador de pensiones, encontrando que en el RAIS cotizando hasta cumplir los requisitos, tendría la mesada pensional ya referida, mientras que en Colpensiones, sería de \$2.567.353, evidenciando una diferencia entre ambos valores de \$1.786.111.

Aduce que, al continuar afiliada al RAIS se le genera un perjuicio económico a causa del engaño que fue sometida por Porvenir, al observarse que su mesada pensional es inferior a la que le reconocería Colpensiones.

CONTESTACIONES

COLPENSIONES frente a los hechos manifestó que, son ciertos el 1°, 2°, 3°, y 9°, en cuanto a los demás indico que no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones: EL TRASLADO DEL DEMANDANTE OBEDECIÓ A SU DECISIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA Y POR TANTO ESTA REVESTIDO DE LEGALIDAD Y EFICACIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA, BUENA FE, COMPENSACIÓN, entre otras.

PORVENIR S.A. por su parte, manifestó que es cierto el hecho 1° y 9°, no le constan el 2° y 11; parcialmente cierto el 3° y 4°; no cierto el 5°, 6°, 12 y 13; no acepta el 10; en cuanto a lo narrado en el hecho 8°, refirió como cierto la proyección pensional, no aceptando los demás comentarios de tipo subjetivo. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones: PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y BUENA FE.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 94 del 2 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos invocados por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz y por tanto sin validez alguna la afiliación de la demandante OLIVIA GIL PLAZA a la AFP PORVENIR S.A. suscrita en el año 1994, y tener como única afiliación válida de la parte demandante, la del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROVENIR S.A., traslade a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones de la cuenta individual, sus frutos, rendimientos, intereses, bonos pensionales en caso de haberlos recibido, sumas adicionales de la aseguradora para pensión de invalidez y sobrevivencia, los valores correspondientes al fondo de pensión mínima, asimismo los valores por concepto de gastos de administración que se deberán trasladar al régimen de prima media con prestación definida, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., con los rendimientos que hubieren causados, los mismos durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dicho régimen.

CUARTO: CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., a título de perjuicios al pago de las mesadas pensionales de conformidad con los apremios y liquidada de conformidad con el artículo 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del año 2019, en cuantía que no podrá ser inferior a SMLMV por 13 mesadas anuales y hasta tanto Colpensiones asuma la pensión de la demandante.

QUINTO: ORDENAR a Colpensiones EICE, recibir los recursos que se ha ordenado trasladar al régimen de prima media e impute los mismos en la historia laboral de la demandante y en las cuentas del régimen de prima media con prestación definida.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. para que, de las mesadas aquí reconocidas a título de perjuicios, se descuente los valores por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

OCTAVO: CONDENAR en costas a las AFP Porvenir, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$_3.500.000_, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOVENO: CONDENAR en costas a Colpensiones EICE, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$_500.000_, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

DÉCIMO: Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. de Cali para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto por el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

APELACIÓN

COLPENSIONES a través de su mandatario presentó y sustentó su recurso arguyendo que, se debe tener en cuenta lo manifestado en el Decreto 2241 del 2010, al considerar que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados



al sistema general de pensiones, destacando que, el silencio en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consiente de permanecer en el régimen seleccionado(...); adicionalmente que, la sostenibilidad fiscal deben orientar a las ramas y órganos del poder público dentro de sus competencias en un marco de colaboración armónica, que en ese orden de ideas dando prevalencia al intereses general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes para la protección de los recursos del sistema pensional, esto por cuanto la declaración de ineficacia injustificada de un afiliado de RPM al RAIS, afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Asimismo, solicita se revoque la condena en costas, en la medida que, la entidad no tiene la potestad para decretar la nulidad del traslado por sí sola, porque la afiliación se presume legal y se requiere de pronunciamiento judicial para anular la afiliación.

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, ello al considerar que la entidad dio cabal cumplimiento al deber de información como estaba previsto al momento en que se efectuó la afiliación de la demandante, que no podría exigírsele el cumplimiento del deber de información muy posterior a la afiliación de la misma, y que al haberse efectuado la afiliación de la demandante en el año 1994, se sitúa en una primera etapa en la que las AFP, solo estaban obligadas al cumplimiento de una información básica conforme los parámetros esgrimidos en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios. (...)

Asimismo, refirió oponerse a las consecuencias impuestas, en relación a la declaratoria de ineficacia, frente a la orden de devolver aportes y rendimientos, como quiera que la demandante en el tiempo que ha estado vinculada, ella efectuó unos aportes, y dado los efectos que produce la ineficacia, en relación a que el traslado nunca se generó y entendiendo que la actora siempre estuvo en el RPM, esos aportes habrían ido a una bolsa común y no individual como funciona con el RAIS, por tanto, nunca habría contado con la administración diligente por parte de la entidad, que le permitiera generar rentabilidad en sus recursos, y no habría lugar a retronar los mismos; oponiéndose además a la devolución de los gastos de administración, al haber sido financiados para la correcta



administración, generación de rentabilidad y recursos de la cuenta de la demandante, por lo que son sumas que ya no están en poder de la entidad y no procede ordenar su devolución.(...)

De igual forma, se opone frente a la condena impuesta en relación al pago de perjuicios, puesto que, en primer lugar la demandante durante el tiempo que ha estado vinculada con Porvenir, nunca ha cesado su actividad económica, siempre ha permanecido trabajando, ella genera un salario y por tanto no existe una merma en sus ingresos como lo manifiesta en el escrito de la demanda, que pueda devenir unos perjuicios, por el contrario, es claro que incluso bajos las condiciones del RPM, la mesada pensional a la que ella tendría derechos, sería menor a la que ella actualmente recibe en calidad de salario por parte de su empleador; además que no se acreditaron los supuestos de la responsabilidad civil, esto es, la culpa, el nexo de causalidad y el perjuicio en sí mismo; al igual que en este caso la demandante no es una pensionada en el RAIS y por tanto no es derecho la declaratoria de la indemnización por perjuicios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Se advierte que la providencia en estudio asimismo se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las entidades demandadas presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si, es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **OLIVIA GIL PLAZA** del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS regentado por **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**; como secuela de lo anterior en caso afirmativo la actora retorne al RPMPD administrado en la actualidad por



COLPENSIONES junto con sus cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros entre otros rubros.

Asimismo, determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados, tasados en el valor de las mesadas pensionales que le corresponda y haya dejado de recibir en el RPMPD, desde el 29 de abril de 2019

3. Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.** le suministró a la señora **GIL PLAZA** información cierta, completa, clara y oportuna previo autorizar su traslado de régimen, que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones, beneficios, riesgos y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.

3.1. El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte



relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

La Alta Corporación en Sentencia SL1688-2019 realizó una reseña histórica de la normatividad concerniente al deber de información y su evolución, resaltando que desde el nacimiento del Sistema General de Pensiones las AFP’S tienen el deber de informar con transparencia a sus afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo acerca de los aspectos relevantes e inherentes de los regímenes pensionales existentes, veamos:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.



Conforme a lo anterior y dado que el acto de traslado se enmarca en la primera etapa, como se observa a continuación:

Hora de la consulta : 5:11:20 PM
Afiliado: CC 29549635 OLIVIA GIL PLAZA [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 29549635							
Tipo de vinculación	Fecha de adscripción	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-10-20	2004/04/16	HORIZONTE COLPENSIONES			1994-11-01	1997-07-31
Traslado de AFP	1997-06-24	2004/04/16	PORVENIR HORIZONTE			1997-08-01	2000-04-30
Traslado de AFP	2000-03-24	2004/04/16	HORIZONTE PORVENIR			2000-05-01	2001-07-31
Traslado de AFP	2001-06-30	2004/04/16	PORVENIR HORIZONTE			2001-08-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 29549635						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1994-10-20	1996-06-13	01	AFILIACION	HORIZONTE		
1997-06-24	1998-04-21	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	PORVENIR	HORIZONTE
1997-07-23	1997-07-29	03	TRASLADO DE SALIDA	HORIZONTE	PORVENIR	PORVENIR
2000-03-24	2000-04-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	PORVENIR	PORVENIR
2001-06-30	2001-07-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	PORVENIR	HORIZONTE

(Página 29- 03ContestacionDemanda), sobre **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.** recaía la obligación de dar a conocer a la señora **OLIVIA GIL PLAZA**: “(...) las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”

Por otra parte, frente a los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Laboral ha indicado que:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)



De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas¹, por ende, el presente asunto gravita en determinar la eficacia del traslado de régimen pensional primigenio, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado para determinar la eficacia del acto cuestionado bajo los parámetros preexistentes.

Cabe destacar que, el efecto consagrado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto**, por ende, se observa que la ineficacia de traslado se encuentra regulada en la norma rectora del Sistema Pensional actual desde su creación.

En reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos que se pueden extrapolar al caso objeto de estudio, veamos:

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).
(...)”*

¹ CSJ - SL2946-2021 “En la medida que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021, la Sala explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).”



De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

El **deber de información** se instituyó en cabeza de las AFP’S desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está igualmente tipificada en las siguientes normas rectoras:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

Por lo anterior y conforme a lo recaudado se encuentra que no hay prueba documental que acredite satisfecho el deber de información por parte de la accionada **PORVENIR S.A.-HORIZONTE** en los términos antes previstos.

Respecto del **formulario de afiliación** se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, que:

“Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos



formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017 reiterada en la CSJSL373-2021), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”

Como lo dicta el precedente, el formato de afiliación y/o traslado no se puede equiparar a un consentimiento informado por parte de la actora cuando medie ausencia de información o conocimiento del acto que se lleva a cabo y sus consecuencias tanto positivas como negativas, dado que, la libertad de un individuo presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión, por ende, sin información suficiente no hay autodeterminación del mismo.

De la **carga de la prueba** se ha construido que:

“En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).”

La Sala considera proporcionada la inversión de la carga probatoria, puesto que, las AFP'S como entidades financieras expertas ostentan una posición dominante en materia informativa frente al afiliado lego en asuntos financieros y pensionales tan complejos, configurándose una asimetría que solo se puede contrarrestar por ejemplo al proveer al afiliado o potencial afiliado conocimiento integral de los rasgos positivos y negativos de cada régimen, situación que no se pudo constatar ante la ausencia de material probatorio que dé certeza de la información que alude **PORVENIR S.A.** que si proporcionó.



La **aplicación del precedente** vertical del máximo órgano no se limita solo en los casos que se tenga una suerte de derecho transicional y/o proximidad a la adquisición de un derecho, toda vez que, el objeto central de dichos asuntos radica en determinar la eficacia o no del traslado de régimen pensional primigenio de cara al cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras pensionales, así lo estableció la misma Corporación de Cierre:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

(...)

Finalmente, la circunstancia de que la accionante haya elevado su inconformidad solo hasta el 2018, tampoco incide en la obligación que tenía la AFP, en la medida en que la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios de pertenecer al anterior régimen.”

A raíz de lo expuesto profusamente en precedencia se concluye que **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, no ilustró a la señora **GIL PLAZA** acerca de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales, todo ello, previó a surtirse el **traslado de régimen realizado el 01/11/1994 con Horizonte, el 01/08/1997 con Porvenir, nuevamente a Horizonte el 01/05/2000 y finalmente a Porvenir, el 01/08/2001,** con la finalidad de que la actora pudiera haber tomado su decisión informada, libre y voluntaria que se ajustara a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b), situación que no se presentó, por ende, al no acreditarse el cumplimiento del deber de información implica que nunca lo acató la accionada **PORVENIR S.A.** configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto se recuerda que consiste en privar de todo efecto práctico el traslado de régimen bajo la ficción jurídica de que, la accionante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al RPMPD.

Por último, la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del



sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este asunto.

3.2. Devolución de Recursos Pensionales y otros Rubros

La ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos del demandante (*traslado de régimen*), que hoy le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales debido al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse, entonces para que **COLPENSIONES** conserve incólume la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P. de la señora **GIL PLAZA**, implicaría imposición de cargas que irían en menoscabo del fondo regente del RPMPD, las cuales recaen en **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, por la omisión del deber de información obligándosele a retornar todos los recursos, comisiones, gastos y demás emolumentos.

En cuanto a los gastos de administración y rendimientos se reitera por esta Sala que, la ineficacia busca borrar de plano el traslado de régimen, volviendo las cosas al estado anterior y, por otro lado, el fondo tuvo en su poder los recursos, los cuales usufructuaron, por ende, deben devolverlos en toda su integridad al sistema con destino a **COLPENSIONES** sin lugar a compensación.

De las sumas adicionales de la aseguradora se constata que, no hay reconocimiento alguno de prestación por invalidez o sobrevivencia por parte de la accionada **PORVENIR S.A.**, por ende, no hay lugar a imponer devolución alguna por concepto de suma adicional de aseguradora, por lo que se revocará dicha condena y en su lugar, se condena a dicho ente a trasladar los pagos por concepto de pagos por primas de seguros previsionales, y retornar las cotizaciones voluntarias a la accionante, si se hicieron.



Tampoco son procedentes los intereses, en la medida en que, con los rendimientos quedan comprendidos la depreciación de la moneda que va implícita en los intereses moratorios.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021², todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

3.3. Reparación del Daño por Omisión al Deber de Información de las AFP'S en el Traslado de Régimen Pensional

Al prosperar la ineficacia deprecada, resulta viable entrar a estudiar si a la actora le asiste el derecho o no al pago de la indemnización por perjuicios reconocida por el A quo.

Así las cosas, en Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, emanada del órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral, señaló en similar asunto que:

“... si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes

² “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

(...)

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Sea lo primero decir que, en el caso de estudio aún la demandante no ha sido pensionada ni mucho menos ha solicitado tal situación al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada, y mucho menos en esta acción se solicitó como pretensión el reconocimiento de la pensión de vejez, ello si se tiene en cuenta que lo que pretende la parte actora, es la ineficacia simple del traslado, regentado por Porvenir S.A., y el reconocimiento y pago a título de indemnización de perjuicios, tasados en el valor de las mesadas pensionales que le correspondan y haya dejado de percibir en el RPMPM.



Considera la Sala que, es factible la condena de perjuicios a los fondos privados en los eventos en que, se declara la ineficacia de traslado, empero, en esos eventos deben acreditarse los perjuicios respectivos, los cuales no pueden ser por sí mismo las mesadas pensionales, pues, según el caso ellas estarán a cargo de COLPENSIONES si se cumplen los presupuestos para ello.

Por lo anterior, para el estudio de dicha pretensión, es preciso indicar que, la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, antes citada, deja varias inquietudes y vacíos, que considera este Cuerpo Colegiado que no pueden pasarse por alto.

En la misma Sentencia SL373 de 10 de febrero de 2021, la Corte abre la posibilidad de que los pensionados que se consideren afectados en su prestación económica por la omisión del deber de información pueden reclamar su debida reparación, veamos:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

Colorario de lo expuesto en líneas precedentes, se considera que, la indemnización de perjuicios aquí reclamada, podría tener lugar, si la demandante tuviere la calidad de pensionada, y en este caso se reitera, la señora **OLIVIA GIL**



PLAZA, a la fecha no ostenta tal calidad, y mucho menos ha solicitado al fondo de pensiones el reconocimiento pensional, situación que tampoco fue pretendida en esta acción, en consecuencia, para en el caso concreto, no es posible determinar cuál es el daño económico sufrido por la demandante, el cual consiste, en la diferencia que existiría entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, en tanto, no se conoce cuál sería la diferencia pensional, generada por algún acto omisivo por parte de las entidades accionadas.

Siendo concluyente para la Sala, que en caso de análisis, no se trata de una persona pensionada y mucho menos se ha acreditado su desafiliación del sistema, no pudiendo entonces, elucidar en abstracto los perjuicios que eventualmente acarrearía, lo que conduce a que no sea procedente el reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios ordenada por el a quo, debiendo por ende revocarse la condena impuesta sobre este punto.

3.6 Prescripción

El traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política, por lo que la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción³, toda vez que, el afiliado está legitimado sin

³ CSJ - SL2946-2021 *“En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

3.7 Costas Procesales

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho razón por la cual se dejara indemne.

En ese orden de ideas, debe indicarse que, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, es por lo que, debe imponérsele costas, pues, su posición en el proceso no triunfó, amén de que no tener que ver en el acto de traslado no es signo para descartar la condena en costas.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por ser apelantes infructuosos. Agencias en derecho \$1.500.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del numeral **TERCERO** de la Sentencia Consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la condena impuesta a **PORVENIR S.A.** de las sumas adicionales de la aseguradora y en su lugar, se le **CONDENA** por el tiempo que estuvo vinculada la actora a transferir con destino a **COLPENSIONES** los rubros por concepto de pagos por primas de seguros previsionales, se **ADICIONA** dicho numeral en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a retornar las cotizaciones voluntarias a la accionante, si se hicieron. Revocar los intereses moratorios y en su lugar, todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos. CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.



SEGUNDO: REVOCAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia Consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se **ABSUELVE** a **PORVENIR S.A.** de la indemnización de perjuicios impuesta.

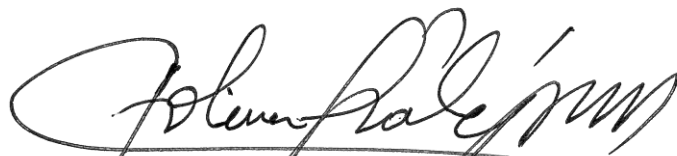
TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

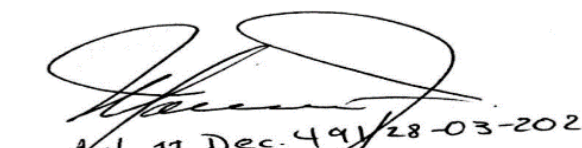
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor de la demandante señora **OLIVIA GIL PLAZA**.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fcdf113150d5ce73bfcd7c25592a2ff8f61c67eaf1a743a948a4340bba026**

Documento generado en 27/11/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>